



Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2016-JUS/CN

Lima, 5 de octubre de 2016

VISTOS:

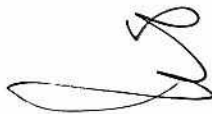
El Expediente N° 21-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo del Castillo Asparren, contra la Resolución N° 049-2016-CNL/TH, de fecha 11 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara, en su artículo primero, prescrita la acción disciplinaria en contra del notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, y en su artículo segundo, declara no ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario respecto a la presunta irregularidad en la extensión de la escritura pública de ampliación de poder amplio y general de fecha 30 de marzo de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El 02 de diciembre de 2015, el señor Rodolfo del Castillo Asparren interpone queja por inconducta funcional contra el notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, argumentando que el día 17 de abril de 2009, su cónyuge, doña Bertha Edith Vásquez Martig, en contubernio con el abogado de ésta, señor Luis Alberto Sánchez Contreras, además del señor Manuel Miguel Aguilar Novoa, testigo de la misma, y el notario Sergio Armando Berrospi Polo conjuntamente con su personal, aprovechándose de su estado de inconciencia al haber estado dopado, imprimieron su huella digital en la escritura pública de fecha 17 de abril de 2009, a través del cual confería poder amplio y general a favor de su cónyuge y el abogado de ésta, sobre actos de disposición sobre sus bienes ubicados en el parque María Parado de Bellido N° 165 – 176 de la Urbanización Casinelli, distrito del Rímac y en la Av. La Molina N° 1047, tiendas 76 y 80, distrito de la Molina. Indica también el quejoso, que su estado de inconciencia se acreditaría con las fotografías tomadas por el propio personal del notario y que obran en el expediente.

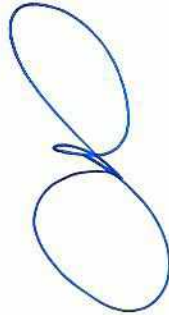
Añade también el quejoso, que en vista que en la escritura pública antes mencionada los antes mencionados habían incurrido en error al



consignar la dirección de uno de sus inmuebles y como quiera aún tenían la intención de apoderarse de sus bienes propios, adquiridos antes del matrimonio, el 30 de marzo de 2011, su esposa, el abogado de ésta, el testigo de la misma don Clemente Albino Herrera, y el personal de la notaría Berrospi Polo, aprovechándose de su estado de inconsciencia, nuevamente imprimieron su huella digital en una segunda escritura pública de ampliación de poderes a favor de su cónyuge, señora Bertha Edith Vásquez Martig.



Finalmente indica el quejoso, que el notario no admite que envió a un personal de su notaría para la toma de huella digital en los dos poderes sino que señala que fue él quien fue a su domicilio para la toma de huellas digitales; asimismo, alega el quejoso, que asumiendo que el notario habría concurrido a su domicilio no comprende cómo es que en presencia del notario se haya desarrollado un acto ilícito, ya que aprovechándose de su grave estado de inconsciencia le imprimieron sus huellas digitales en poderes que jamás otorgó para la venta de sus inmuebles.



Mediante Oficio N° 033-2016-CNL/TH, de fecha 26 de enero de 2016, que obra en fojas 61 del expediente administrativo, se confiere traslado con la queja al notario quejado para efectos de que emita un informe conforme se prevé en el artículo 151° del Decreto Legislativo N° 1069, Decreto Legislativo del Notariado.

El 25 de febrero de 2016 el notario, Sergio Armando Berrospi Polo, efectuó sus descargos conforme se aprecia en fojas 62 a 67 del expediente administrativo, negando y contradiciendo lo señalado por el quejoso, manifestando que tanto el quejoso (poderdante) y su esposa (apoderada) actúan de mala fe al presentar la presente queja, pues refiere que luego de haberse beneficiado con el uso de los poderes celebrados hasta en tres (3) oportunidades, pretenden desconocer la validez de los actos jurídicos celebrados con todas las formalidades legales y que incluso se utilizaron medidas de seguridad que ley no exige. Alega también el notario, que incluso ha sido denunciado penalmente hasta en dos oportunidades por los mismos hechos, denuncias que han sido archivadas por el Ministerio Público, lo cual demuestra también la mala fe con la que actúa el quejoso, ya que además no describe ni precisa cuál es la supuesta infracción o conducta en la que habría incurrido el notario, lo cual obedece a que no existe infracción alguna porque actuó de acuerdo al marco normativo.

Finalmente, alega el notario que el acto notarial realizado en el año 2009 ha prescrito a la fecha; asimismo, con relación al acto notarial realizado en el año 2011 refiere que este solo consistió en la aclaración de numeración de un inmueble y que se extendió, al igual que el acto realizado el año 2009, con todas



Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2016-JUS/CN

las formalidades legales y medidas de seguridad adicionales que la ley no exige, en ese sentido, refiere que exigió que la minuta este firmada por abogado, solicitó un certificado médico de lucidez mental, se requirió la presencia de un testigo a ruego, se verificó la huella digital con el sistema biométrico, se tomaron fotos del acto de la toma de firma del poderdante y del testigo a ruego y firma del registro de comparecientes. En ese sentido, refiere que el acto notarial principal es el celebrado el 17 de abril de 2009 y el segundo es un acto accesorio al primero por lo que también devendría prescrita.

Por Resolución N° 049-2016-CNL/TH, de fecha 11 de marzo de 2016, que obra en fojas 218 a 227 del expediente administrativo, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declaró prescrita la acción disciplinaria respecto de la presunta irregularidad en la extensión de la escritura pública de poder amplio y general de fecha 17 de abril de 2009; y no ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario respecto de la supuesta irregularidad en la extensión de la escritura pública de ampliación de poder amplio y general de fecha 30 de marzo de 2009.

Con relación a la escritura pública de fecha 17 de abril de 2009, el Tribunal de Honor considera que se ha generado la prescripción, por cuando al 17 de abril de 2014 se ha acumulado el plazo de cinco (5) años para que opere esta figura, por lo que no existe mérito a realizar un análisis sobre el fondo. Respecto a la segunda escritura pública de fecha 30 de marzo de 2011, el Tribunal de Honor consideró que es independiente del primero, declarando improcedente el pedido de prescripción e ingresando al análisis de la misma.

Sobre esta última escritura pública, el Tribunal de Honor señaló que de acuerdo al instrumento público, se desprende que el poderdante, a la fecha de toma de firma, no se encontraba dentro de alguno de los supuestos de incapacidad absoluta o relativa de ejercicio, por lo que el documento en cuestión goza de plena validez, en tanto no se desvirtúe judicialmente; asimismo, dicha resolución precisa que el notario ha acompañado adicionalmente a su descargo, la copia del resultado del servicio de verificación biométrica del RENIEC de fecha 30 de marzo de 2011 en el que se indica que las impresiones dactilares corresponden al señor Rodolfo del Castillo Asparren y pese a no ser un requisito legal, el notario también ha acompañado la copia de un certificado médico de fecha 29 de marzo de 2001 en el que se certifica que el quejoso se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, en buen estado de salud, lo que deriva en el cumplimiento de las formalidades legales.

Mediante escrito de fojas 230, presentado el 06 de abril de 2016, el quejoso, señor Rodolfo del Castillo Asparren, impugna la Resolución N° 049-2016-CNL/TH, argumentando que el tribunal de honor incurre en indebida



valoración de los medios probatorios; añade también que el notario no se constituyó al inmueble ubicado en la Av. María Parado de Bellido N° 165-176 de la urbanización Casinelli, distrito del Rímac, conforme se ha señalado en la declaración indagatoria del señor Clemente Albino Herrera ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, por lo tanto no identificó al poderdante y que el único que se constituyó a su domicilio fue un empleado de la notaría.



El 27 de junio de 2016, el señor notario Sergio Armando Berrospi Polo, solicitó al Consejo del Notariado, la prescripción de la acción disciplinaria relacionada con la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2011.

Al respecto, la prescripción es una figura de naturaleza sustantiva o procesal que impide la persecución de la infracción porque se considera que transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad, pierde sentido dejarla latente. Asimismo, por la seguridad jurídica y el plazo razonable para que una infracción pueda ser perseguida y sancionada.



El numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los administrados han de plantear la prescripción por vía de defensa y que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

El artículo 154° del Decreto legislativo N° 1049, dispone que *“La acción disciplinaria prescribe a los cinco (05) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso administrativo disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpe el término de la prescripción”*.

De acuerdo a la redacción de la norma, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador, esto es, cuando en el procedimiento disciplinario se emite resolución de apertura; o cuando exista un proceso penal, esto es, cuando el Poder Judicial emite el auto de apertura de instrucción.

Ahora bien, de los hechos denunciados se aprecia que es materia de la presente queja la actuación o conducta del notario en la expedición de dos instrumentos públicos:

El primero, relacionado con la escritura pública de otorgamiento de poder amplio y general de fecha 17 de abril de 2009, a través del cual el señor Rodolfo del Castillo Asparren otorga en forma indefinida poder amplio y



Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2016-JUS/CN

general a favor de su cónyuge, doña Bertha Edith Vásquez Martig, facultándola para administrar, transferir a título gratuito u oneroso, vender o realizar cualquier acto de disposición, preñarlos, hipotecarlos o gravarlos de acuerdo al artículo 158° del Código Civil sobre su bien inmueble ubicado en el Parque María Parado de Bellido N° 165-178 de la urbanización Casinelli, distrito del Rímac, así como de sus tiendas N° 76 y 80 ubicadas en el la Av. La Molina N° 1047; y,

El segundo, relacionado con una escritura pública de ampliación de poder amplio y general, a través del cual en el ejercicio del poder que se otorgó el 17 de abril de 2009, inscrita en la Partida N° 12307544, el poderdante rectifica dicho poder el 30 de marzo de 2011, únicamente al indicar que el inmueble que es materia de poder es el signado correctamente como parque María Parado de Bellido N° 165-178, distrito del Rímac, e inscrito en la ficha registral N° 44037890, en ese sentido se facultó a la apoderada, doña Bertha Edith Vásquez Martig, a transferir a título gratuito u oneroso, vender o en general realizar cualquier acto de disposición del bien inmueble, preñar, hipotecar o gravar de cualquier forma de conformidad con el artículo 158° del Código Civil.

Es menester precisar que en el presente caso, se verifica que no existe procedimiento administrativo iniciado, ni existe proceso penal en trámite, que interrumpa el cómputo de la prescripción, en tal sentido, al ser una cuestión procesal este se definirá previamente a ingresar a la evaluación de los aspectos de fondo de la queja, por lo que corresponde evaluar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar que si ha operado o no la prescripción aludida por el notario.

Con relación a la primera escritura pública, cabe precisar que el notario quejado solicitó que se declare la prescripción de la acción en primera instancia, como se aprecia del escrito de fecha 25 de febrero de 2016, la misma que ha sido declarada favorablemente al solicitante, toda vez que la escritura pública de otorgamiento de poder amplio y general fue expedida el fecha 17 de abril de 2009, habiendo vencido el plazo para ejercitar cualquier acción de carácter disciplinario, el 17 de abril de 2014, por lo que el Tribunal de Honor ha expedido su pronunciamiento de acuerdo a ley, deviniendo en infundado este extremo del recurso de apelación.

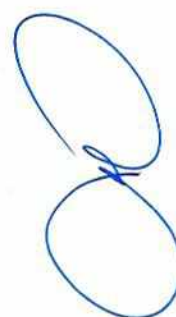
Respecto al acto notarial contenido en la segunda escritura pública de ampliación de poder amplio y general, de fecha 30 de marzo de 2011, cabe precisar que el notario Sergio Armando Berrospi Polo solicitó la prescripción de la acción disciplinaria mediante escrito presentado el 27 de junio de 2016, en ese sentido, se verifica que el plazo de prescripción de dicha acción disciplinaria venció el 30 de marzo de 2016, plazo que ha transcurrido sin que se haya



configurado ninguno de los supuestos de interrupción previstos en la parte *in fine* del artículo 154° del Decreto Legislativo N° 1049, por lo que corresponde declarar fundada la solicitud de prescripción. Cabe precisar que al momento de la interposición del recurso de apelación, el 6 de abril de 2016, el plazo de prescripción ya se había configurado.



Finalmente, cabe precisar que habiéndose atendido el pedido de prescripción formulado por el notario Sergio Armando Berrospi Polo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo del Castillo Asparren.



Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 132-2016-JUS/CN de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 05 de octubre de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Pedro Miguel Ángulo Arana y Mario César Romero Valdivieso, romero de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción formulada por el notario Sergio Armando Berrospi Polo, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, en consecuencia **PRESCRITA** la acción disciplinaria respecto de la conducta del notario en la emisión de la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2011, sobre ampliación de poder amplio y general.

Artículo 2: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, señor Rodolfo del Castillo Asparren, en el extremo que cuestiona el artículo primero de la Resolución N° 049-2016-CNL/TH, de fecha 11 de marzo de 2016, en consecuencia se **CONFIRME** el artículo primero de la precitada resolución que declara prescrita la acción disciplinaria respecto de la presunta irregularidad en la extensión de la escritura pública de poder amplio y general de fecha 17 de abril de 2009. Con relación al extremo impugnado del artículo segundo de la resolución en mención, considerando lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento.

Artículo 3: **NOTIFICAR** con la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 4: **DEVOLVER** el expediente al Colegio de Notarios de Lima.



Resolución del Consejo del Notariado N° 073-2016-JUS/CN

Artículo 5: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

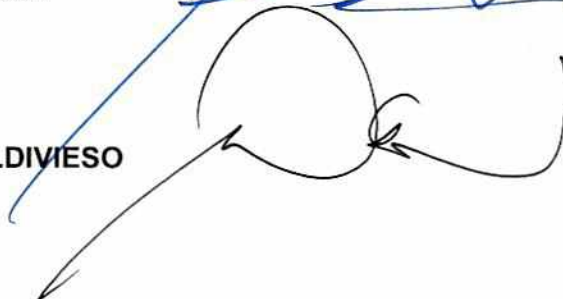
SOTELO AGUILAR

Firma manuscrita en tinta azul de Sotelo Aguilar.

ANGULO ARANA

Firma manuscrita en tinta azul de Angulo Arana.

ROMERO VALDIVIESO

Firma manuscrita en tinta azul de Romero Valdivieso.